

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0992/2022/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diez de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0992/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través de escrito libre, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la misma fecha, en la que se advierte requirió lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**Órgano De Control Interno del IEEPO.
A quien corresponda.
P R E S E N T E.**

por mi propio para recibir notificaciones el ubicado en
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Tenga usted a bien informarme sobre la situación laboral de la profesora **Xóchitl Moreno López**, durante los años **2019, 2020 y 2021**, quien se ha desempeñado como directora de la Escuela Tele secundaria ubicada en el Municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca y que por investigaciones en su comunidad **no goza de licencia sin goce de sueldo** para desempeñarse en los años mencionados como **Presidente Municipal Constitucional, del Municipio de Santiago Chazumba**. Como lo marca la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, que en su título tercero, capítulo único dice:

**TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO****DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

Artículo 44.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señaladas por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo protesta de decir verdad:

Lo anterior con la finalidad de contar con elementos suficientes para hacer una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Por su atención y acuerdo favorable, reciba la seguridad de mi atenta consideración.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 06 de octubre de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de escrito libre, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

FORMATO AUTORIZADO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Instrucciones de llenado:

- Favor de llenar el presente formato a máquina o con letra de molde legible.
- Los puntos marcados con asterisco (*) son obligatorios.
- El Recurso de Revisión podrá presentarse mediante escrito libre o formato, personalmente o a través de correo electrónico a: oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx
- Es muy importante llenar todos los rubros, ya que la ausencia de tal información podrá dar lugar a la prevención establecida en el artículo 141, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Fecha: 07 / 10 / 2022
 día mes año

1. Datos de la solicitud a la que refiere el recurso de revisión:

Sujeto Obligado (autoridad o institución) ante el cual se presentó la solicitud: *
IEEPO

En caso de existir, folio de la solicitud: _____

Fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitud, o en caso de falta de respuesta, fecha de presentación de la solicitud: * 06 de Octubre de 2022 (Fecha de presentación de solicitud)

2. Nombre o seudónimo de la o del recurrente y/o de la o del promotor

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

En su caso, nombre completo de la representante o del representante:
 Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

3. En su caso, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones (opcional)

Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Si requiere mayor espacio, marque la siguiente casilla y especifique el número de hojas:
 Anexo hojas.

5. Razones o motivos de la inconformidad: *

Falta de respuesta por parte de la institución.

Si requiere mayor espacio, marque la siguiente casilla y especifique el número de hojas:
 Anexo hojas.

6. Documentos adicionales ofrecidos como medio de prueba:

Copias de los oficios solicitando la información a la dependencia.

Si requiere mayor espacio, marque la siguiente casilla y especifique el número de hojas:
 Anexo hojas.

7. Indique lugar o medio para recibir notificaciones: *

Correo electrónico:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Personalmente en el domicilio del OGAIPO (Almendros #122, Col. Reforma Oaxaca de Juárez, Oax. C.P. 68050)

A través de los estrados físicos con los que cuenta el OGAIPO

A través de los estrados electrónicos con los que cuenta el OGAIPO (<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/estrados>).

Por correo certificado con acuse de recibo

Personal en domicilio particular

Para los dos últimos, indique el domicilio completo:

Calle No. exterior No. interior

Colonia Delegación/ Municipio Población

Código Postal Entidad Federativa País

En caso de que no se indique algún medio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados electrónicos del OGAIPO.

8. Datos adicionales de contacto (opcional):

Teléfono fijo o celular: _____

Correo electrónico: *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

10. Datos del Tercero Interesado o interesada (en caso de existir):

Persona física Persona Moral

Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Datos de contacto:
 Correo electrónico: _____

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Anexo: 05 Fojas
 14:33
 07 NOV 2022



La institución (IEEPO) no me rindió contestación alguna como lo marca la ley. (Falta de respuesta a mi solicitud).

Si requiere mayor espacio, marque la siguiente casilla y especifique el número de hojas:

Anexo hojas.

10. Documentos que acompañan el recurso de revisión:

- Copia de la respuesta que se impugna, en caso de que se haya emitido*
- Copia de la notificación de la respuesta, en caso de que se haya emitido*
- Documentos probatorios, indique el número de hojas: Anexo hojas.
- Otros (especificar cuáles y número de hojas):

11. Medidas de accesibilidad (opcional)

Lengua indígena (para facilitar la traducción, indique el nombre de la lengua y/o el lugar donde habla dicha lengua el solicitante):

Formato accesible y/o preferencia de accesibilidad:

- Lugar de estacionamiento para persona con discapacidad
- Asistencia de intérpretes oficiales de la lengua que señala...
- Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo
- Apoyo de lectura de documentos
- Otras (indique cuáles):

13. Información general:

Procedencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Recurso de Revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- La clasificación de la información;

OGAIPO.

A quien corresponda.

P R E S E N T E.

.....
 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av.....
 Oaxaca.,
 com y el número de teléfono celular

 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Tomando en consideración que con fecha 06 de octubre del presente año, promoví ante el **Órgano De Control Interno del IEEPO** solicitud de **información** en los términos de la copia fotostática que adjunto a la presente, sin que me hayan dado respuesta, vengo a solicitar a este órgano muy atentamente, tenga a bien intervenir en los términos de sus facultades legales, para que dicha institución cumpla con su obligación de brindarme la información solicitada.

En espera de su respuesta favorable, le expreso la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

.....
 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Tercero. Admisión del Recurso de Revisión.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0992/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulará alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del catorce al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de noviembre de ese mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha veintidós de noviembre de ese mismo año, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1366/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:





"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/1366/2022
RECURSO NÚMERO: R.R.A.I 0992/2022/SICOM
ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de noviembre de 2022.

LCDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0992/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 11 de noviembre de la presente anualidad, interpues Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta ante el órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en la cual se solicitó:

"1.- Tenga usted a bien informarme sobre la situación laboral de la profesora Xóchitl Moreno López, durante los años 2019, 2020 y 2021, quien se ha desempeñado como Directora de la Escuela Telesecundaria ubicada en el municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca y que por investigaciones en su comunidad no gozo de licencia sin goce de sueldo para desempeñarse en los años mencionados como Presidente Municipal Constitucional, del Municipio de Santiago Chazumba. Como lo marca la LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, que, en su título tercero, capítulo único dice:...

2.- Tenga usted a bien informarme sobre la situación laboral del profesor Edmundo Pacheco Rivera, durante los años 2014, 2015 y 2016, quien se ha desempeñado como (ATP) Apoyo Técnico Pedagógico en la zona escolar del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca y por investigaciones en la comunidad y quejas de los padres de familia no gozo de licencia sin goce de sueldo para desempeñarse en los años mencionados como Presidente Municipal Constitucional, del Municipio de Santiago Chazumba. Como lo marca la LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, que, en su título tercero, capítulo único dice:... ." (Sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0992/2022/SICOM, es la siguiente:

"Falta de respuesta por parte de la Institución."

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que el Órgano Interno de Control (OIC) es un sujeto obligado distinto al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por lo tanto, este Instituto no está obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado de manera física, toda vez que no fue interpuesta ante el propio sujeto obligado, lo cual se acredita con las documentales que el propio Órgano Garante aporta en su acuerdo de admisión de recurso de revisión antes citado.

El titular del Órgano Interno de Control es nombrado por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, como se acredita con el nombramiento a favor del Titular del Órgano Interno de Control

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

“El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Formato autorizado de presentación de Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Nombramiento otorgado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental a favor del Titular del Órgano Interno de Control.

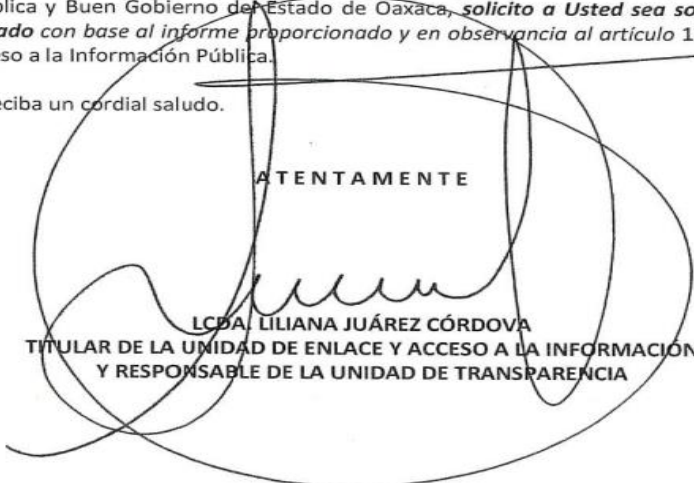
En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LICDA. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Anexos: Pruebas ofrecidas por el sujeto obligado:

- Copia simple del Formato autorizado de presentación de recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Copia simple del Nombramiento expedido por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del cual designa al Lic. Luis Miguel Lozano Velasco como Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

3. Copia simple de la circular OIC/002/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, signada por el Lic. Luis Miguel Lozano Velasco, Titular del Órgano de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dirigida a la Dirección General, Subdirectora General Ejecutiva, Jefes de Unidades y Jefes de Área del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la cual se informa que a partir de la fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el Lic. Luis Miguel Lozano Velasco, es el Titular del Órgano de Control Interno de esa Institución Pública.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Quinto. Suspensión de plazos de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, a través del acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 sujetos obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del cinco al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y del dos al seis de enero del presente año, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del nueve al veinte de enero del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintidós.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, dentro del plazo concedido en el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, sin que realizara manifestación alguna, mismo que transcurrió del diez al doce de enero del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de diciembre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado por la parte interesada en el recurso de revisión, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,

declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el seis de octubre de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación, el siete de noviembre de dos mil veintidós, por falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción IV en relación con el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y artículo 155 fracción IV en relación con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso de revisión sobrevenga una causa de improcedencia, en el caso concreto que no se actualice una causal de procedencia del recurso de revisión establecidos en Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

IV.- *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”.*

“Artículo 155.- *El Recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

III.- *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

(...)”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

(...)

IV.- *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

(...)”.

“Artículo 154.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

(...)

III.- *No actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley;*

(...)”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo expuesto en el Resultando Primero de la presente resolución, se advierte que la particular ahora parte recurrente, con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, presentó solicitud de información, mediante escrito de la misma fecha,

recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, en la que se advierte requirió lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

RECIBIDO
SAN XECOS
06 OCT 2022
1:35 HRS.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL I.E.E.P.O.

Órgano De Control Interno del IEEPO.
A quien corresponda.
PRESENTE.

por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en A.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Tenga usted a bien informarme sobre la situación laboral de la profesora **Xóchitl Moreno López**, durante los años **2019, 2020 y 2021**, quien se ha desempeñado como directora de la Escuela Tele secundaria ubicada en el Municipio de Santa Catarina Zapochila, Oaxaca y que por investigaciones en su comunidad **no goza de licencia sin goce de sueldo** para desempeñarse en los años mencionados como **Presidente Municipal Constitucional**, del Municipio de Santiago Chazumba. Como lo marca la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, que en su título tercero, capítulo único dice:

**TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

Artículo 44.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señaladas por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo protesta de decir verdad:

Lo anterior con la finalidad de contar con elementos suficientes para hacer una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Por su atención y acuerdo favorable, reciba la seguridad de mi atenta consideración.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 06 de octubre de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Por lo que, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos:

OGAIPO.

A quien corresponda.

P R E S E N T E.

Gabriela Bautista García, por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. [redacted] Oaxaca., [redacted] y el número de teléfono celular [redacted].
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Tomando en consideración que con fecha 06 de octubre del presente año, promoví ante el **Órgano De Control Interno del IEEO solicitud de información** en los términos de la copia fotostática que adjunto a la presente, sin que me hayan dado respuesta, vengo a solicitar a este órgano muy atentamente, tenga a bien intervenir en los términos de sus facultades legales, para que dicha institución cumpla con su obligación de brindarme la información solicitada.

En espera de su respuesta favorable, le expreso la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

[redacted]
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, como consta en el Resultando Cuarto de la presente resolución, el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al rendir informe en vía de alegatos, realizó manifestaciones en el sentido que la inconformidad de la solicitante hoy parte recurrente, expresada en el recurso que nos ocupa, consistente en la falta de respuesta por parte de la Institución, es improcedente, toda vez que el Órgano Interno de Control (OIC) en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un sujeto distinto al propio Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en razón de que pertenece a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, por ende el Titular de ese Órgano de Control Interno es nombrado por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por consiguiente ese Instituto no está obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada de manera física ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y ofreciendo como pruebas, las siguientes:

1. Copia simple del Formato autorizado de presentación de recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Copia simple del Nombramiento expedido por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del

R.R.A.I./0992/2022/SICOM

Estado de Oaxaca, a través del cual designa al Lic. Luis Miguel Lozano Velasco como Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.



Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca a 16 de septiembre de 2022

Lic. Luis Miguel Lozano Velasco
Presente

Maestro José Ángel Díaz Navarro, Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 90 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 4, 27 fracción XIV y 47 fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 5 numeral 1, 7 y 8 fracciones XIII y XXXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; he tenido a bien designarlo:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

Exhortándolo a cumplir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia el cargo conferido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 último párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 80 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; 33 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y las demás disposiciones normativas aplicables, en el ámbito de su competencia

Atentamente


Maestro José Ángel Díaz Navarro
Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental


C.c.p. Ing. José Luis Rangel Bretón Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Para su conocimiento.



A continuación, el **Maestro José Ángel Díaz Navarro**, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, estando presentes el **Lic. Luis Miguel Lozano Velasco**, procede a notificar el nombramiento que ha recaído en su persona, por lo que manifiesta "estar de acuerdo y acepta el cargo conferido". Acto seguido el **Maestro José Ángel Díaz Navarro**, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, procede a tomar protesta de ley al **Lic. Luis Miguel Lozano Velasco** en los siguientes términos; "¿Protestáis respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes de que una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes como **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, que el Estado os ha conferido?" y habiendo contestado el interrogado: "Sí, protesto", el **Maestro José Ángel Díaz Navarro** repuso: "Si no lo hicieris así, que la Nación y el Estado os lo demanden"; quien entra en funciones a partir del 16 de septiembre de dos mil veintidós.

Atentamente


Maestro José Ángel Díaz Navarro
Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental


Lic. Luis Miguel Lozano Velasco
Firma de conformidad y enterado del alcance y responsabilidades legales del presente nombramiento.

3. Copia simple de la circular OIC/002/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, signada por el Lic. Luis Miguel Lozano Velasco, Titular del Órgano de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dirigida a la Dirección General, Subdirectora General Ejecutiva, Jefes de Unidades y Jefes de Área del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la cual se informa que a partir

de la fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el Lic. Luis Miguel Lozano Velasco, es el Titular del Órgano de Control Interno de esa Institución Pública.



Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios

generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Ahora bien, realizando un análisis a la solicitud de información presentada por la particular ahora parte recurrente, se tiene que con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, presentó solicitud de información, mediante escrito de la misma fecha, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, como consta en el sello de recibido, plasmado en la parte superior derecha del escrito referido.

Por lo que, en vía de alegatos, el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al rendir su informe, dio respuesta informando que el Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un sujeto distinto al propio Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que pertenece a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, razón por la cual, al no haber recibido la solicitud de información se encuentra imposibilitado de atender y dar respuesta a dicha solicitud.

En este sentido, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es nombrado por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, como se demuestra con las siguientes pruebas documentales, consistentes en:

1. Copia simple del Nombramiento expedido por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del cual designa al Lic. Luis Miguel Lozano Velasco como Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
2. Copia simple de la circular OIC/002/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, signada por el Lic. Luis Miguel Lozano Velasco, Titular del Órgano de Control del

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dirigida a la Dirección General, Subdirectora General Ejecutiva, Jefes de Unidades y Jefes de Área del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la cual se informa que a partir de la fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el Lic. Luis Miguel Lozano Velasco, es el Titular del Órgano de Control Interno de esa Institución Pública.

Asimismo, conforme a lo anterior el artículo 8 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, establece que el titular de dicha dependencia, tiene dentro de sus facultades la de designar, rotar y remover a los delegados, comisarios, contralores internos, representantes de la Secretaría ante los órganos públicos, cualquiera que sea su denominación, titulares de los órganos internos de control, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de aquellos órganos, cuando así lo estime pertinente para el mejor ejercicio de las atribuciones de la Secretaría y el artículo 80 del citado ordenamiento legal, estatuye las facultades de los titulares de los órganos de control interno.

Por consiguiente, se advierte que la parte interesada presentó solicitud de información, mediante escrito de la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sujeto obligado diverso en contra de quien interpuso recurso de revisión, tratándose en el caso concreto del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que, no existe identidad entre los sujetos obligados ante quien se presentó la solicitud de información y el sujeto obligado de quien se inconforma en el recurso de revisión que nos ocupa.

Razón por la cual al no haber recibido la solicitud de información no tiene la responsabilidad de atender la misma y por lo tanto no se puede establecer que se haya configurado alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción IV en relación con el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 155 fracción IV en relación con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso de revisión sobrevenga una causa de improcedencia, en el caso concreto que no se actualice una causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la Ley de la materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en lo prevista en el artículo 156 fracción IV en relación con el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 155 fracción IV en relación con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresee el recurso de revisión, al haber sobrevenido una causa improcedencia una vez admitido el recurso de revisión, en el caso concreto al no actualizarse una causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la Ley.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en I prevista en el artículo 156 fracción IV en relación con el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 155 fracción IV en relación con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresee el recurso de revisión, al haber sobrevenido una causa improcedencia una vez admitido el recurso de revisión, en el caso concreto al no actualizarse una causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la Ley.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0992/2022/SICOM